

REGLAMENTO DE INSTITUCION
 Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA
 DEL GOBIERNO SUPERIOR PROVISIONAL
 DE LAS PROVINCIAS UNIDAS

DEL RIO DE LA PLATA.

ARCHIVO DE ABASCAL
 Virrey del Perú, Mq.º Concordia
 Caja _____ Carpeta _____ n.º _____
 Catálogo: M. PAVIA.

Quando los hombres consagran todos sus afanes á la defensa de su libertad, consideran esta preciosa prerogativa como el medio necesario para llegar á la felicidad, que es el fin de sus desvelos, de sus deseos, y de sus sentimientos. Poco importaria ser libres si al mismo tiempo no eramos felices. Para lo primero basta rechazar con valor los esfuerzos de la tirania, para lo segundo es indispensable mejorar nuestras instituciones politicas. Persuadido el gobierno de que ambos objetos forman el punto á donde deben dirigirse todos sus conatos, ha tratado en medio de los grandes negocios que le rodean, dar un paso á la reforma de nuestros establecimientos civiles, y simplificando la administracion interior, hacer que los pueblos empiezen á gustar de los frutos de su libertad naciente. Tribunales numerosos, complicados, é instituidos para colocar y sostener en la mayor elevacion á los agentes del despotismo, y á las provincias en una gravosa dependencia, no son ya los que convienen á unos pueblos libres y virtuosos. No hay felicidad pública sin una buena y sencilla administracion de justicia, ni esta puede conciliarse sino por medio de magistrados sábios que merezcan la confianza de sus conciudadanos. Sobre la evidencia de estos principios ha determinado el gobierno

2
suprimir el tribunal de la real audiencia, sustituir una cámara de apelaciones para los negocios de grave importancia, dexar á los pueblos la decision de sus diferencias domesticas, restablecer la deprimida autoridad de los jueces ordinarios, prevenir sus contiendas por el arbitramiento de un tribunal de concordia compuesto de hombres buenos, sofocar las cabalás de los curiales, y prevenir la ruina de tantas familias honradas, restableciendo el sosiego interior, que es uno de los mayores bienes de la sociedad. A este fin ha acordado sancionar, publicar, y mandar observar el siguiente reglamento.

ARTICULO PRIMERO.

No hay un motivo para ampliar ó restringir la jurisdiccion de los jueces ordinarios, consiguientemente será la misma que hasta aquí; pero se exercerá con arreglo á las leyes que han debido regirlos.

2.^o La mediocridad de la fortuna de los habitantes de las campañas, las distancias que les dividen entre sí, y la asiduidad que demandan sus labores justifican una excepcion en sus juicios comunes. Por ello sus alcaldes pedaneos ó de hermandad conocerán jurisdiccionalmente hasta librar sentencia definitiva en demandas civiles que no excedan el valor de cincuenta pesos, guardando la forma esencial del juicio; que es la audiencia ó contestacion de demanda, y prueba, así de las partes como la que el juez por sí estime necesaria para llegar en conocimiento de la justicia, y previniendose para fallar del consejo que tenga por necesario, que deberá pedirlo siempre de hombres de buena razon y conducta, cuyo juicio será en el todo verbal.

3.^o Las apelaciones de estos juicios se llevarán á qualquiera de los alcaldes ordinarios de la ciudad, ó villa á que esté subordinado el partido; con certificacion por escrito del pronunciamiento y motivos que le fundaron; y la segunda sentencia, revoque ó confirme, será siempre executada.

4.^o Las demandas civiles de mayor valor de cincuenta pesos

3

en todo caso pertenecen en primera instancia á los alcaldes ó jueces ordinarios, reconocidos por tales hasta el presente.

5.º El conocimiento de las demandas cuyo valor no exceda de doscientos pesos deberá ser, sin excepcion, verbal, siendo de cargo inexcusable á todo juez que en dicho conocimiento intervenga, tener uno ó mas libros distinta é inequívocablemente foliados, que deberán cerrarse cada año, para sentar en ellos las actas de dichos juicios, que han de extenderse con el orden y expresion de las tres partes integrantes del juicio, audiencia, prueba y sentencia.

6.º En cantidad excedente de doscientos pesos el juicio será por escrito; mas ceñido rigorosamente á los tramites necesarios á la averiguacion de la verdad, objeto unico y exclusivo de todo juicio. Sobre cuyo importante punto zelarán proporcionalmente todas las autoridades, y protesta en especial el gobierno superior no dexar impune qualquiera infraccion.

7.º En los juicios definitivos ó que tengan fuerza de tales las apelaciones de los alcaldes ordinarios, siendo en cantidad ó valor de mas de cincuenta hasta doscientos pesos, se llevarán á los ayuntamientos de los pueblos subalternos de provincia, y respecto de los que son capitales de ellas, se extenderá hasta la cantidad ó valor de quinientos pesos; pero solo en sus respectivos distritos municipales, en cuyos casos tres miembros del cabildo, juzgarán visto el proceso, citadas las partes y admitidas pruebas ulteriores, y las alegaciones que estimen conducir: todo en el término de ocho dias, prorogable unicamente hasta quince.

8.º Si la sentencia del ordinario fuese confirmada en tal caso por el ayuntamiento, será sin recurso exequible, pero si se revocase podrá apelarse á la alzada de provincia, cuya sentencia confirmatoria ó no, será executada.

9.º La indicada alzada de provincia la constituirá el xefe del gobierno de ella, y dos cólegas que elegirá el mismo xefe de las nominas que de dos individuos de buen juicio y conducta del vecindario presentarán las partes cada una respectivamente, cuyos cólegas aceptando el cargo prestarán el juramento de ley.

10 En los juicios cuyo valor exceda de doscientos pesos en los territorios de los pueblos subalternos de provincia, y de quinientos en los de capitales de ellas, las apelaciones de los jueces ordinarios, ó de primera instancia se elevarán precisa é inmediatamente á las alzadas de provincia, donde serán vistos y juzgados dichos pleitos en un término que por ningun principio exceda de treinta dias.

11 Si en tales juicios la sentencia de la alzada de provincia fuese revocatoria, podrá recurrirse al tribunal superior de justicia, para ante quien deberá siempre apelarse sin omitir el recurso á la alzada provincial en todo pleito, cuyo valor exceda de mil pesos.

12 El tribunal supremo de justicia que hasta ahora ha sido la real audiencia se llamará en adelante cámara de apelaciones, consiguientemente queda de esta fecha disuelto y extinguido el precitado tribunal de la real audiencia.

13 La cámara se integrará por cinco individuos, tres de ellos letrados, y dos vecinos sin esta calidad, pero con las precisas de buen juicio, costumbres y opinion, y todos cinco empeñados en sostener la libertad de su patria.

14 Habrá á mas un agente de la cámara, cuyas funciones serán las mismas que hasta el presente han exercido los fiscales, consiguientemente no tendrá en caso alguno voto.

15 Habrá igualmente un letrado redactor para que relacionando breve y substancialmente los asuntos acelere lo posible el despacho.

16 La nominacion de todos estos individuos la hará el gobierno superior en cada biennio en la que podrá continuarse al que se crea necesario.

17 Por los principios de un pueblo libre los miembros de un cuerpo colegiado no fraccionan la persona ó representacion pública de él para atribuirse á sí dictados ó respetos exteriores; por ello la cámara tendrá tratamiento de señoría, y los que la componen solo el que corresponda á un ciudadano de mérito.

18 La dotacion de los cinco miembros de la cámara y del agente de ella, si son vecinos de esta capital será mil pesos

por año, y si lo son de qualquiera de las ciudades de las provincias de Córdoba y Salta, y de las que se comprenden por la parte del norte hasta el Paraguay, será de dos mil pesos, y si lo son de las provincias de Potosí, Cochabamba, &c. será de dos mil quinientos, atendiendo á los costos del viage, y mayores gastos que habrán de tener proporcionalmente en la residencia en esta capital: al letrado redactor se le sufragará con ochocientos pesos.

19 Por ausencia ó enfermedad larga de qualquiera de dichos individuos suplirá el que el gobierno superior designe en caso de tener por necesaria la comision.

20 Los miembros de la cámara y el agente de ella, asi que sean subrogados, pasarán irremisiblemente por el juicio de residencia: el redactor y todos los demas oficiales subalternos responderán de su conducta á la misma cámara, la que tendrá sobre su comportacion y el cumplimiento de sus respectivas obligaciones un conocimiento y facultad plena.

21 Tendrá la cámara dos escribanos, quatro procuradores que sirvan los poderes, que libremente den las partes en sus recursos; habrá igualmente dos porterós que alternativamente cada semana el uno haga las funciones de tal, y el otro de alguacil de vara en apremio y órdenes con dotacion estos de quinientos pesos cada uno.

22 El despacho de la cámara será en las salas que al efecto se adornarán en las casas consistoriales: su asiento en las funciones públicas será de la misma clase que el de la municipalidad en el lugar que ocupaba el tribunal de audiencia anterior; asistiendo sus miembros vestidos de corto de color negro, que será su trage de ceremonia, como por punto general debe serlo en los magistrados de un pueblo libre, que no aspiran á la distincion sino consultan el decoro y dignidad.

23 La primera obligacion del magistrado es su integridad, y la segunda mas no menos exigente es una laboriosa contraccion á los objetos de su cargo, por ello en los meses de diciembre, enero y febrero, se entrará á las siete, en marzo, abril, mayo, setiembre, octubre y noviembre á las ocho, y en los de junio, julio y agosto á las nueve de la mañana: la misma

proporcion se guardará por la tarde, siendo en ésta el despacho por dos horas, y á la mañana por quatro indispensablemente.

24 Por ninguno de los casos que hasta ahora se han llamado de córte, conocerá la cámara en primera instancia, ni en causa civil ni criminal, excepto solo que intervenga comision del gobierno superior.

25 Las funciones de la cámara serán comprendidas generalmente en las instancias de apelacion, segunda suplicacion, recursos ordinarios y extraordinarios por injusticia ó nulidad notoria, fuerzas eclesiásticas, y demas que por leyes, y ordenanzas han podido y debido conocer las audiencias y chancillerías de América; y en las causas criminales á mas de la apelacion y suplicacion, podrá votar ó conocer en consulta.

26 No podrán por motivo alguno librar provisiones selladas, sino tan solo cartas acordadas; y en los despachos de emplazamiento, requisiciones, y qualesquiera otros semejantes se seguirá el mismo estilo de las justicias ordinarias.

27 Quedan consiguientemente extinguidos los empleos de chanciller y registrador.

28 Los juicios criminales por justicia y humanidad reclaman un despacho preferente, pero tan breve como detenidos porque su demora á mas de los males que irroga, hace al castigo sino odioso, ineficaz, y la precipitacion aventura la inocencia; por tanto respecto de dichas causas no habrá excepcion de dia por sagrado ó festivo que sea, pues el Eterno y la patria que le adora antepone á todo sacrificio é interés los respetos de la justicia é inocencia; á este fin podrá hacerse un reparto de causas criminales en varios de los individuos de la cámara, comisionados al efecto, relevando de este modo la imposibilidad que inducirá en los alcaldes ordinarios el concurso á la vez inexpedible de uno y otro género de asuntos.

29 En las ciudades subalternas de provincia, y en las capitales de ellas, la primera autoridad con las justicias ordinarias visitará una vez cada semana, aunque sea en domingo, las carceles, cuidando del progreso de las causas, removiendo todo obstáculo á su breve conclusion; y cortando por arbi-

frios prudentes toda causa leve, y teniendo respecto de todas por principio, que el ocio y compañía estrecha con criminales, lejos de corregir al hombre le inclinan necesariamente á hacer profesion del crimen.

30 En todas las ciudades las autoridades todas de ellas, sin exceptuar la eclesiastica darán á la primera una relacion nominada de los reos de su jurisdiccion, naturaleza y estado de sus causas, y precisamente con oportunidad de que pueda servir en la visita ordenada en el capitulo 29, una vez cada mes.

31 El presidente de la camara llevará la voz y cuidará de la policia interior del cuerpo, pureza y exáctitud en las funciones respectivas de los subalternos.

32 La presidencia rolará por los cinco miembros de la camara cada quatro meses empezando por el órden de su nominacion.

33 Ningun juez pedaneo, ó de hermandad, ordinario, comisionado, ó de qualquiera otra clase percibirá derecho alguno de los litigantes é igualmente el agente de la camara.

34 Los escribanos y procuradores llevarán solo los derechos de actuacion reglados por el arancel que hasta ahora ha regido mientras se publique el que el gobierno superior con no pocos sacrificios de sus primeras atenciones y del descanso preciso de sus miembros trata de formar: en consecuencia queda derogado el injustificable derecho que hasta ahora se ha exígido con el título de tiras.

35 Se restituye á todo hombre el derecho que por naturaleza ha debido siempre poseer de hacer por sí sus defensas: por ello no se exígirá por principio alguno firma de letrado, podrán las partes hacer por sí informes verbales en causas civiles, criminales, y le será facultativo patrocinarse de letrado siempre que quisran en qualquier caso.

36 En los recursos de segunda suplicacion y demas que el derecho gradúa de igual naturaleza, substanciado el grado, dará la camara cuenta con informe al superior gobierno, quien resolverá si ha lugar ó no.

37 Los juzgados de provincia y bienes de difuntos que

dan sin ejercicio, y sus funciones refundidas en la jurisdiccion ordinaria de los alcaldes.

38 La presidencia de la alzada del consulado turnará entre los tres jueces letrados de la camara sirviendo cada uno por el órden inverso de su nominacion ocho meses.

39 Los miembros de la camara, penetrados de que los principios del gobierno en su institucion son mantener en equilibrio los derechos de todo ciudadano por medio de una administracion la mas breve y simplificada que sea posible, pero la que menos margen dé al arbitrio de los jueces, asi que sean puestos en posesion, propondrán oportuna y metodicamente las reglas y providencias que mejor puedan consultar el objeto indicado en las actuales circunstancias.

40 El gobierno superior nombra y destina para miembros de la camara de este primer biennio el Dr. D. Juan Luis de Aguirre, D. Francisco del Zar, al Dr. D. Tomas Valle, al Dr. D. Gavino Blanco, y á D. Hipolito Vleytes; por agente, al Dr. D. Teodoro Sanchez de Bustamante, y por redactor al Dr. D. Bartolo Cueto: por escribanos, procuradores y porteros á los mismos que han servido en el tribunal de la real audiencia.

41 Si los litigios son los que abren acaso el número de las necesidades funestas de la sociedad, los que estan encargados de regirla no llenan desde luego la obligacion que en esta parte les impone tal confianza con propender solo al mas recto y breve despacho de los pleytos, es tambien un deber suyo el remover todo motivo que pueda fundarlos y el transigirlos ó sofocarlos en su origen: lo primero solo puede conseguirse por un sistema perfecto de legislacion que dista mucho del alcance del actual gobierno, mas para lo segundo; á mas de otros recursos parciales, que protesta emplear oportunamente el gobierno, se ofrece uno general sino único, el mas eficaz que puede haberse discurrido, tal es el juicio de arbitros constituidos baxo una base que fixando el término medio entre la arbitrariedad y empeño de las partes, no solo las avenga y componga, sino en la imposibilidad de ello determine, si hay mérito ó no, á una questão judicial sobre hecho ó derecho.

42 A tan justo fin se instituye un tribunal de concordia, que en todas las ciudades debe componerlo el procurador síndico con dos regidores del ayuntamiento, que en caso de impedimento ó recusacion habrá de subrogarle un vecino elegido de acuerdo de ambas partes, consiguientemente este servicio será enteramente gratuito que es lo mas conforme á su elevado y generoso objeto.

43 El procurador síndico tendrá un libro en cuyo encabezamiento certificará el cabildo el número de sus fojas, las que serán rubricadas por el presidente de él, y el regidor decano: en este libro que habrá de cerrarse cada año se sentarán sencilla y distintamente las demandas, contestaciones, pruebas, todos los arbitrios de composicion que hubiesen propuesto los árbitros, el asenso ó disenso de las partes, y últimamente el juicio del tribunal fundado, declarando no haber lugar á la cuestión judicial, ó permitiendo su entable.

44 Obvio es pues que las funciones de dicho tribunal deben contraerse á poner en exercicio todos los prudentes arbitrios de un amigable componedor, despues de haber adquirido cabal conocimiento del asunto, y no teniendo efecto alguno de ellos, pasar á librar formal sentencia, sobre si resulta ó no mérito á un litigio de buena fé por duda mayor ó menor de hecho ó de derecho.

45 Ningun juez de clase alguna admitirá pleito por escrito sin encabezar el pedimento de demanda el decreto del tribunal de arbitrios. *Pase á la justicia ordinaria.*

46 Solo se exceptúan los asuntos de la jurisdiccion del consulado: pero será de indispensable obligacion de los que le integran no conocer judicialmente por escrito en demanda alguna sin que conforme al espíritu de ereccion, cumpla rigurosamente el precedente capítulo 44, á cuyo efecto se declara comprenderle tanto éste, como el 43.

47 Los jueces árbitros serán residenciados competente-mente por el libro de sus actas, é igualmente los consulares, respecto de quienes la residencia será sobre el todo de su conducta pública, y especialmente sobre el método de substanciar los pleitos, que deberá ser en todo lo posible sumario,

y no como hasta aqui se ha observado, haciendo no solo inútil su institucion, sino mas onerosa al privilegiado ramo del comercio: sobre cuyo particular no les librá de responsabilidad el consejo de letrado, antes por el contrario, siendo de su asesor titular, mancomunará éste la responsion.

48 Para llevar el libro de las actas del tribunal de concordia, actuar, y correr las diligencias que se ofrezcan, dotará cada ayuntamiento con título de secretario á un sugeto de aptitud con el salario, que corresponda al número de asuntos, que puedan ocurrir, y al estado de los fondos respectivos, proponiendolo al superior gobierno para su aprobacion.

49 Quando el valor del asunto no exceda de quinientos pesos, la sentencia de los árbitros será inapelable; mas desde dicha cantidad hasta la de cinco mil pesos, podrá recurrirse con copia certificada del acta á los gobiernos provinciales, los que sumariamente pronunciarán sentencia, que confirmando ó no, será insuplicable; pero excediendo de cinco mil pesos habrá en tercer grado recurso al gobierno superior.

50 Un establecimiento nuevo de objeto tan delicado y de tanta magnitud exige para su perfeccion ó mejor efecto un reglamento especial. Con este fin nombra el gobierno para presidente del tribunal de concordia al Dr. D. Julian de Leyba, con la misma dotacion que los vocales de la cámara de apelaciones por el presente año, en el que deberá trabajar el reglamento indicado, asociandose para el despacho de dos regidores que nombrará oportunamente el gobierno.

51 Todo ciudadano que llegue á tener administracion pública de qualquiera especie estará sujeto al juicio de residencia baxo las explicaciones siguientes.

52 Todo juez de primera instancia se considerará en residencia por solo el espacio de un mes contado desde el dia en que cesó en su administracion. Solo será residenciado á pedimento de parte, y qualquiera querella que contra él se entable habrá de fenecerse indispensablemente en el término de quatro meses.

53 Los jueces de segunda instancia tendrán su residencia

abierta en los términos antedichos por solos dos meses, y las demandas contra ellos opuestas serán perentoriamente concluidas en el espacio de seis meses.

54 Los que juzgan en tercera instancia como los miembros de la camara de apelaciones &c. podrán ser llamados á juicio durante solo quatro meses, y el término perentorio de las quejas contra ellos opuestas será el de un año.

55 Los syndicos procuradores tendrán contra sí por primer cargo el no reclamar oportunamente la residencia de qualquier juez que hubiere dado mérito á ello.

56 Este reglamento será reconocido y jurado por todos los gobiernos, cabildos y autoridades de los pueblos y villas que comprenden las provincias unidas del Rio de la Plata, archivandose segun estilo, á cuyo efecto se imprimirá, y circulará.

Acordado en la fortaleza de la capital de las provincias unidas. Buenos Ayres á 23 de enero de 1812.=*Feliciano Antonio de Chiclana.*=*Manuel de Sarratea.*=*Juan José Passa.*=*Bernardino Ribadavia*, secretario.



IMPRESO EN BUENOS-AYRES:

EN LA IMPRENTA DE NIÑOS EXPÓSITOS,
AÑO 1812.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines and is significantly faded and obscured by stains.

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1891